

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 737

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN N° 5

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SOLANYI ARDILA CASTAÑEDA Y JAVIER AREVALO GALINDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (META)- SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL

EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2016-00428-01

TÉMA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en continuación de audiencia inicial realizada el 06 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al municipio de Restrepo- Meta, y en consecuencia dio por terminado el proceso.

I. Antecedentes:

1. La demanda¹:

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra del municipio de Restrepo- Secretaría de Tránsito Municipal, con el fin que se le declare responsable administrativamente de los presuntos perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la configuración de una falla del servicio, que derivó en el accidente de tránsito ocurrido en una vía principal de la jurisdicción del Municipio demandado.

¹Folio 1-15, C1

2. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Restrepo²:

El apoderado del municipio de Restrepo-Meta en la contestación de la demanda, propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la vía descrita en la demanda es una vía nacional de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Restrepo, y que por tanto, le corresponde a INVIAS o a la autoridad nacional competente el mantenimiento y señalización de la vía al ser propiedad de la Nación.

3. Auto apelado³:

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en continuación de audiencia inicial llevada cabo el día 06 de diciembre de 2017, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Restrepo y dio por terminado el proceso.

A tal conclusión arribó al tener por demostrado el hecho que la carrera 1C ubicada en el corredor vial entre Villavicencio a Yopal, corresponde a una vía nacional y que el administrador es la Agencia Nacional de Infraestructura (f. 132, C1); información obtenida mediante oficio DT-MET 109948 del 11 de octubre de 2017, emitido por INVIAS.

En consecuencia, al evidenciar que la vía no pertenece al municipio de Restrepo-Meta, por no estar bajo su cuidado y vigilancia, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para dicho ente territorial, y al ser la única entidad demandada, decidió no continuar con el trámite del proceso.

4. Recurso de apelación⁴

Como sustento del recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante adujo que el Municipio incurrió en falla del servicio, por cuanto no señaló, ni advirtió o estableció señalización preventiva alguna que pudiera evitar el tránsito de los peatones y vehículos por una vía que no podía estar al servicio, debido a los huecos y obstáculos que presenta.

Así mismo, reitera que el Municipio incurrió en falla en el servicio por falta de diligencia debido a que conocía el estado lamentable de dicha vía y que nunca se

² Folio 115-117, C1

³ Folio 136-138, C1

⁴Minuto 13:10-17:30 Cd de audiencia continuación de audiencia inicial.

manifestó ni se ordenó requerir al Instituto Nacional de Vías o al dueño de esta vía para poner en conocimiento tal situación.

Insiste que si la vía está en mal estado, no es apta para el tránsito por lesión al interés de la vida y los bienes de las personas.

5. Traslado del Recurso

El apoderado del municipio de Restrepo-Meta⁵ al descorrer el traslado del recurso, manifestó que si bien es cierto la figura de la apelación es la que tienen las partes cuando una decisión le es adversa, no debe convertirse en una maniobra dilatoria sobre la decisión de primera instancia.

Hizo precisión que la parte actora desconoció que el municipio de Restrepo no tiene Secretaría de Transito y que por el contrario, quien si goza de Secretaría de Transito es el Gobierno departamental.

De otro lado, sostuvo que no tiene lógica fáctica, ni jurídica, el argumento de la parte demandante a través del cual indica que quien no tiene competencia sobre una vía, puede tener responsabilidad por los accidentes que sucedan en ella.

Sostiene que el municipio de Restrepo no tiene la competencia para intervenir la vía que es objeto de cuestionamiento, pues incluso para hacerle mantenimiento a las redes de acueducto o en su defecto a las vías que estén en mal estado, debe primero contar con la autorización, en este caso, de la Agencia Nacional de Infraestructura quien es la dueña de esta vía nacional.

Finalmente, indica que no es verdad que la vía en la que ocurrió el siniestro objeto de la Litis se encuentre en pésimas condiciones, ya que al ser una vía nacional y que conecta con otros municipios es la vía principal de tránsito de hidrocarburos, para lo cual debe estar en condiciones óptimas para su fin.

La Agente del Ministerio Público⁶ sostuvo que estaba de acuerdo con la decisión tomada por la Jueza de Primera Instancia, como quiera que con fundamento en las pruebas obrantes en el proceso está acreditado que la administración de la vía donde ocurrieron los hechos, está a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura.

⁵Minuto 17:45-21:09 Cd audiencia inicial

⁶Minuto 21:19 a 24:02 del Cd de Continuación de Aud. Inicial

II. Consideraciones de la Sala

1. Competencia:

Según el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 243 *idem*, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 06 de diciembre de 2017, por el cual la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Restrepo y dió por terminado el proceso.

2. De la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando

Mediante Oficio TAM-CEAO-115 del 15 de octubre del 2019 (fl. 7, C2), el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO manifestó el impedimento para integrar la Sala Quinta Oral de decisión que desatará el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que, se configura la causal descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A esto es, que el mencionado Magistrado tiene vínculo en primer grado de consanguinidad con EDGAR ENRIQUE ARDILA OBANDO quien se funge como apoderado del Municipio de Restrepo, encontrándose allí reconocido (fl. 119 y 127 C1).

En atención a la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, esta Sala en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Ardila Obando, por tener vínculo primer grado de consanguinidad con EDGAR ENRIQUE ARDILA OBANDO abogado de la entidad demandada, Municipio de Restrepo.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO por la circunstancia manifestada.

3. Problema Jurídico:

En este caso, la discusión se centra en determinar si el municipio de Restrepo-Meta está legitimado en la causa por pasiva frente a las pretensiones de responsabilidad administrativa por los presuntos perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de la falla del servicio que derivó en el accidente de tránsito ocurrido en la jurisdicción del Municipio demandado.

4. Análisis del asunto:

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2019, proferida dentro del expediente N° 2002-00173-01 (50805), Consejera Ponente Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, dispuso:

“... La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial...”

En ese orden de ideas, las partes pueden estar legitimadas de hecho dentro del asunto y no estarlo materialmente, pues de un lado, la legitimación de hecho implica la integración de la Litis desde el aspecto meramente formal de obrar dentro del proceso en alguno de los extremos procesales, pues de la sola relación jurídica que nace de la imputación atribuida en la demanda y de su notificación de aquella al demandado, se concluye que las partes pueden integrar la Litis.

Por su parte, la legitimación en la causa material supone la real responsabilidad respecto de los hechos que dieron origen a la demanda, tratándose así de un asunto que por su naturaleza debe ser resuelto de fondo.

Sobre la oportunidad para resolver sobre la legitimación en la causa de hecho y material, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2017⁷, precisó:

“(...)

1. De este modo, la legitimación en la causa por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, simplemente establece un requisito de procedibilidad de la oposición al libelo introductorio, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material, constituye una exigencia no ya para tramitar la contestación, sino

⁷ Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt, Radicado: (54642)

para la prosperidad de las excepciones que impiden que se profiera una sentencia condenatoria que acceda a las pretensiones.

2. Como ya se dijo, la legitimación por pasiva que debe verificar el juzgador a fin de darle trámite o no a las excepciones planteadas a un medio de control, es una de hecho, la cual, solo se establece con la comprobación de que al demandado le asiste un interés en cuanto a los eventuales resultados del proceso, derivado de las pretensiones contra él elevadas.

(...)"

Por tanto, en sede de audiencia inicial es procedente resolver lo concerniente a la legitimación de hecho, pues la material se resolverá con el fondo del asunto.

4. Caso concreto

En el caso, resulta necesario precisar que la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Restrepo, se adoptó en la audiencia inicial al momento de decidir sobre las excepciones previas, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la que no sobra destacar que únicamente podía pronunciarse sobre la legitimación en la causa por pasiva de hecho y no respecto de la material, ya que sobre la última se decide en el fondo del asunto.

Los argumentos de la entidad demandada al proponer la exceptiva de falta de legitimación consistieron en que el municipio de Restrepo no fue el causante del daño, por cuanto la vía no es de su propiedad y por ello no está obligado a repararlo.

Sobre el particular, tenemos que a folio 123 del cuaderno principal, obra certificación emitida por el Secretario de Planeación del Municipio de Restrepo, en la cual se plasma que el paso urbano que corresponde al corredor vial entre Villavicencio y Yopal que se distingue como carrera 1C, es una vía de Orden Nacional y por tanto, de propiedad de la Nación.

En ese mismo sentido, el INVIAS mediante oficio DT-MET 109948 de 11 de octubre de 2017, corroboró que la carrera 1C corresponde a una vía del Orden Nacional (f. 132, C1).

Situación que da lugar a determinar que efectivamente la carrera 1C es del Orden Nacional, no obstante, si oteamos el escrito de demanda (f. 1, C1), la diligencia de ocurrencia de accidente (f. 25, C1) y el formulario de reclamación de accidentes de tránsito (f. 29, C1) tenemos que los hechos ocurrieron en la vía Restrepo-Villavicencio pasando el puente frente a las Primaveras y no existe prueba adicional a la certificación expedida por la entidad demandada que identifique

plenamente el lugar de los hechos, como la carrera 1C, dato sobre el cual el INVIAS soportó su concepto.

Así las cosas, ante la duda sobre la ubicación exacta donde ocurrió el accidente, tal escenario deberá ser objeto de debate en el curso del proceso y por ende, no resulta oportuno declarar en esta primera etapa, la falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Restrepo Meta, máxime cuando se encuentra acreditada la legitimación de hecho que se exige en esta oportunidad, ante la existencia de la relación jurídica que nace con la sola atribución que la parte actora le hiciera a la demandada, en este caso, los demandantes imputaron responsabilidad exclusivamente a la entidad territorial por los presuntos perjuicios causados con el accidente de tránsito que sufrieron los demandantes.

Con fundamento en lo anterior, la Sala revocará la providencia recurrida en todas sus partes y en su lugar, se ordenará la continuación del proceso en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de 06 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por estar legitimado de hecho en la causa por pasiva el municipio de Restrepo Meta, y en su lugar, se ordena **CONTINUAR** el proceso en la etapa procesal correspondiente, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiada y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 16 de octubre de 2019, según acta No. 056.


NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADA


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADA

(Impedido)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO